Trelew, de abril del año dos mil trece.---------- VISTO: ---------- El recurso de apelación de honorarios interpuesto y fundado a fs. 191 contra la sentencia dictada a fs. 189/190, que fuera concedido a fs. 194.---------- Y CONSIDERANDO: ---------- I.- A. fs. 189/190 la jueza de grado determina el monto del proceso en la suma de $ 216.820,18 y regula honorarios profesionales a la Dra. Á. N. en la suma de $ 11.383,07, por su actuación en las primeras dos etapas del sucesorio.---------- Para así decidir, toma en cuenta las valuaciones fiscales y las cotizaciones oportunamente acompañadas para abonar la tasa de justicia, respecto de las cuales la letrada prestó su conformidad y detalla los bienes que integran el acervo sucesorio y su valor, obteniendo la suma de $ 216.820,18.---------- Considera, -además-, que se cumplieron la primera y segunda etapa del proceso sucesorio, encontrándose sin concluir la tercera etapa dado que falta presentar los certificados de dominio y realizar demás actos procesales para la inscripción de los bienes. Asimismo tiene en cuenta que la Dra. N. actuó en el 50% de las tareas realizadas en el transcurso de la primera etapa y en el 100% de la segunda etapa.---------- Aplica sobre el monto del proceso determinado el 14% por cada etapa reducido en un 25% y lo divide por 3 etapas de lo que resulta el 3,5% por cada una y dado que en la primera etapa le corresponde el 50% a la apelante, el porcentual por esta etapa asciende a 1,75%.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza de grado, toda vez que la regulación de honorarios es baja, muy inferior a los valores que corresponde tomar, omitiendo dar curso al procedimiento del art. 22 de la ley de arancel. Concluye solicitando se revoque el pronunciamiento de la jueza de grado para que readecúe los honorarios y continúe el procedimiento legal de determinación de los mismos.---------- III.- Analizados los cálculos efectuados por la jueza a quo a los fines de determinar el monto del proceso y regular honorarios a la apelante, los mismos son ajustados a derecho, toda vez que se aplicaron los porcentuales previstos en el art. 23 de la ley del arancel correctamente.---------- Respecto a la determinación del monto del proceso, los valores considerados para su cálculo, son los oportunamente denunciados a fs. 57/66 a los fines de tributar la tasa de justicia. Respecto de estos valores prestó conformidad la letrada apelante según el cuarto párrafo del escrito de fs. 162, sexto párrafo, en cumplimiento al requerimiento que le formulara la jueza de grado a fs. 155, cuarto párrafo, a fin de que prestara conformidad a dichas tasaciones o bien estimara los valores de los bienes integrantes del acervo sucesorio.---------- Ello así, ha precluído la oportunidad procesal de modificar los valores de aquellas tasaciones. Es que el principio de preclusión prohíbe, dentro de un proceso, el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. Así, por ejemplo, la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme (SIL 38/03, SIE 32/12 Sala B).----------

--- El proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o el juez en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el juez pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso.---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, pág. 174, ap. 121) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIL 22/12).---------- Desde otra óptica, resulta contradictoria la postura adoptada por la apelante en el escrito de fs. 162 y la postura asumida al solicitar a esta Alzada la revocación del decisorio de grado para que se aplique el procedimiento previsto en el art. 22 de la ley de arancel, resultando de aplicación la doctrina de los actos propios, según la cual la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “venire contra factum proprium nemo potest” que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, que constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34, inciso 5, apartado d) del CPCC (esta Sala, SDL 07/04, SIC 166/07, SIF 067/10, SIE 045/12).---------- Ello así, por las razones expuestas ha de confirmarse la decisión de la jueza de grado, toda vez que era carga procesal de la apelante estimar los valores de los bienes que componen el acervo hereditario y no prestar conformidad a las tasaciones agregadas a fs. 57/66 de autos, de así estimarlo conveniente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 189/190.---------- II. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAUL ADRIAN VERGARA

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI

SECRETARIA